



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 074 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma BIMBO ARGENTINA SA. CUIT N°30-67853957-7, contra la Resolución N°164/18-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 732/16-DGR.

A fs. 1/576 consta documentación aportada por la firma BIMBO ARGENTINA SA. en el marco de una verificación formal iniciada por la Dirección General de Rentas mediante orden de intervención n°072/2014/DF.

Finalizada la verificación el Director de Recaudación realiza un informe final al que me remito. (fs.576/584).

La Directora de Delegación CABA, remite un informe por el que se genera la liquidación n° 000203/2015-AUF y se establece que la firma BIMBO ARGENTINA SA. CUIT N°30-67853957-7, presenta una deuda con la provincia del Chubut con motivo del reajuste del coeficiente de ingresos y unificado del impuesto sobre los ingresos brutos por los periodos 01/09 al 07 del año 2014 (fs. 585/607).

Notificada la liquidación mencionada el día 29 de septiembre de 2015 mediante carta documento N° 129837549 (fs. 609) la empresa envía una carta documento n°23440011 expresando desacuerdo con lo notificado.


Mediante Disposición N°164/15-DF se inicia un sumario a la firma BIMBO ARGENTINA SA. CUIT N°30-67853957-7(fs. 615). Notificada que fuera la disposición, el contribuyente presenta un descargo (fs. 617/637), en el que alega que no existen fundamentos para aplicar sanción alguna; a su vez manifiesta que los periodos reclamados entre el año 2009 y 2012 se encuentran prescriptos por aplicación del plazo del Código Penal; e indica en el descargo que hay ausencia del elemento objetivo, y subjetivo necesarios para la configuración del tipo penal.

En el Dictamen n°10/2016- DAL el director expresa que en esta instancia no corresponde resolver la cuestión respecto de la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral. Continúa sugiriendo que debería acogerse favorablemente la prescripción del periodo 01 al 11/2009. Concluye el mismo manifestando que existe incumplimiento material de la infracción, concluyéndose que la conducta del contribuyente se encuentra contemplada en el

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO



artículo 43 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut. Con motivo del dictamen se reliquida la deuda quedando fuera de la misma el periodo de 01 al 11/09. La nueva liquidación n° 203/2015-AUF-RECT(1) es notificada mediante carta documento n° 36467010 el día 4 de marzo de 2016 (fs.639/658).

A fs. 661/677 consta la Resolución N° 732/19 que dispone determinar de oficio sobre base cierta la obligación impositiva de la firma BIMBO ARGENTINA SA. CUIT N°30-67853957-7 conforme anexo adjuntado; intimar al contribuyente al pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA c/84/100 (\$228.240,84) con más el interés resarcitorio que fija el artículo 38; y el cierre del sumario iniciado con la aplicación de la multa del 30% del impuesto omitido, siendo esto equivalente al monto de PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE c/74/100 (\$37.677,74). Esta resolución es notificada el día 27 de septiembre de 2016.

A fs. 689/705 el contribuyente presenta un recurso de reconsideración contra la Disposición N° 164/2015- DF, en el escrito se reiteran los agravios expresados en el descargo anteriormente presentado.

A fs.707/710 obra Dictamen N°17/18 DAL en el que concluye que debe rechazarse el presente recurso.

A fs. 713/718 obra resolución 164/2018 mediante la cual se dispone rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente BIMBO ARGENTINA SA. CUIT N°30-67853957-7. Obra la notificación de la misma al domicilio del contribuyente.

A fs. 720/732 corre recurso de apelación y nulidad contra la resolución n°164/18-DGR, en el que se reiteran los agravios vertidos en el recurso de reconsideración.

A fs. 736/739 el Memorial de la DGR en el cual expresa que el reclamante no logra modificar su postura impresa en la resolución atacada, concluyendo que no debe hacerse lugar al planteo rechazando el recuso intentado.

Por resolución n° 078/20 DGR (fs.740/743) se declara admisible el recurso de nulidad y apelación interpuesto por el contribuyente. La misma es notificada en el domicilio del mismo,

A fs. 746/750 consta dictamen de asesoría legal n°407/24, al que me remito en honor a la brevedad.

Análisis

De los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Dice el recurrente en su expresión de agravios que el acto administrativo emanado por la Dirección General de Rentas resulta nulo absolutamente toda vez que el mismo carece de motivación, aseverando que el acto carece de fundamento normativo que abone la pretensión normativa y punitiva de la dirección.


Resulta necesario establecer que la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, la recurrente falla al probar que la resolución que ataca carece de motivación ya que la misma expresa en cada uno de sus considerandos cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que la motivan.

Por lo expuesto no asiste razón al contribuyente en este punto toda vez que consta en el expediente que la determinación del hecho imponible que dio lugar a la liquidación n° L000203/2015-AUF-RECT (1) fue resultado de una verificación que se inició de oficio desarrollando todo tipo de actividades tendientes a determinar potenciales obligaciones tributarias en cabeza de BIMBO ARGENTINA SA. CUIT N°30-67853957-7, siendo cada una de las actividades desplegadas las contempladas dentro de los poderes y facultades de la Dirección General de Rentas en artículo 10 del Código Fiscal y encontrándose en cada resolución del proceso los fundamentos facticos y normativos expresados oportunamente.

Continúa el recurrente manifestando sentirse agraviado por considerar prescripta la deuda exigida por el fisco provincial, siendo que llega a esta conclusión por la aplicación del plazo de prescripción del Código Penal, el que establece en artículo 62 inc. 5 que el plazo de prescripción de la acción para la aplicación de la pena de multa es de dos años. El contribuyente expresa que ese era el plazo para exigir el pago del tributo. Con lo expresado por el contribuyente queda de manifiesto que en principio el contribuyente confunde la prosecución del pago de los tributos adeudados en los periodos 2009, 2010, 2011, 2012 con el carácter punitivo de las multas que corresponden por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Es importante desarrollar respecto de este agravio que los plazos de prescripción que operan en el presente expediente son los estipulados en el Código Fiscal de la provincia, siendo así es que la DGR asistió en la razón al recurrente respecto de la prescripción del plazo operado para el periodo 01 al 11/2009. Esto responde a la aplicación del artículo 87 inc. e que dispone que el plazo de prescripción para la determinación de obligaciones fiscales así como la verificación y aplicación de multas a quienes son contribuyentes inscriptos es de 5 años a partir del 2010. Es claro que el plazo de prescripción solo opero para el periodo antes


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

mencionado pues la notificación de la liquidación del art. 35 fue el día 29 de septiembre de 2015, siendo plenamente exigibles el resto de los periodos.

Para finalizar respecto a los agravios vertidos por considerar el quejoso que no se encuentran los presupuestos necesarios para la aplicación de una multa, corresponde manifestar que: “la culpabilidad consistirá siempre en hacer libremente algo que se sabe criminal” (Soler, Derecho Penal Argentino, 1973, pág. 62). El mismo autor expresa que: “... para que pueda afirmarse que un sujeto es culpable, se hace preciso que el hecho por él cometido sea valorado por el derecho como algo ilícito y que el sujeto que lo comete participe de ese orden jurídico como sujeto capaz, haya conocido en concreto el significado de su acción como negación concreta también de ese valor. Redondeando su expresión, el autor citado continúa manifestando que será culpable quien actúe en “menosprecio” del bien jurídico protegido” (Soler, derecho Penal Argentino, 1973 pág. 62).

La ley provincial define claramente que la sanción del art. 47 “Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Artículo 42º, *el incumplimiento culpable total o parcial*, de las obligaciones fiscales. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje den la medida que no exista error excusable.”

Resulta evidente que en ninguna de las etapas recursivas en las que alegó el recurrente encuadrar su conducta dentro de lo que podría valorarse como un error excusable no logró acreditar, como le exige el ordenamiento, la falta del elemento subjetivo en el obrar que se le imputa. Solo manifiesta estar en desacuerdo con la normativa y el criterio aplicado por el organismo fiscal.

Concluyendo y en concordancia con lo expuesto por los letrados preopinantes entiendo que el mismo no puede hallar favorable acogida, rechazándose el Recurso de apelación y nulidad interpuesto por el quejoso, dado que los hechos analizados resultan susceptibles de la aplicación de las obligaciones tributarias que se encuentran bajo la órbita de la D.G.R.

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dese continuidad al presente trámite del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 15 de agosto de 2024.-


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO